



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 194 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220021200	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Ciro Alfonso Torres Bohorquez, Yuranis Paola Carreño Caballero	02/12/2022	Auto Ordena - Ordena Correr Traslado Excepciones
08001405301520210049500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Gabriela Alejandra Quintero Torres	02/12/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia Inicial 372Cgp
08001405301520220032500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Parametric Steel And Service Sas, Maria Jose Jimenez Molina	02/12/2022	Auto Ordena - Ordena Correr Traslado Excepciones De Mérito
08001405301520190078500	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S.A	Andres David Diaz Hoyos	02/12/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia Inicial 372 Cgp
08001405301520210070200	Procesos Ejecutivos	Y Otros Demandantes Y Otro	Luis Emilio Dajud Mendoza, Paola Astrid Arrieta Paternina	02/12/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia Inicial 372 Cgp

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a6d65f28-20e1-4615-b0b6-7e472a30a11e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 194 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210006300	Procesos Ejecutivos	Yolanda Villareal Arrieta Y Otro	Alvaro Caballero Pabon, Alvaro Caballero Pabon, Sin Otro Demandado.	02/12/2022	Auto Ordena
08001405301520220035600	Verbales Sumarios	Aldrin Manuel Orozco Geliz	Parque Residencial Colina Real	02/12/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Revoca Providencia De Fecha 12 De Octubre

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a6d65f28-20e1-4615-b0b6-7e472a30a11e



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2021-00063-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: YOLANDA MATILDE VILLARREAL ARRIETA.
DEMANDADOS: ALVARO FERNANDO CABALLERO PABÓN.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 3 de noviembre de 2022, se dictó auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre dos (2) de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 3 de noviembre de 2022, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f2e43531f68ae0ff61f694dd19dd458d19c61b1ca2a548b6bfd7c1e0a6fb**

Documento generado en 02/12/2022 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00212-00.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.

DEMANDADOS: CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUEZ y YURANYS PAOLA CARREÑO CABALLERO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. Señora Jueza: Informo a Usted que la parte demandada a través de apoderado judicial y estando dentro del término legal, propuso excepciones de mérito. Sírvase proceder de conformidad. Diciembre 02 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada YURANYS PAOLA CARREÑO CABALLERO mediante apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bce309838f7b66d8601ad7e092a8443685f9578ac4f2b23b0bfd0bdbae8e9aa**

Documento generado en 02/12/2022 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00325-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7

DEMANDADOS: PARAMETRIC STEEL AND SERVICE S.A.S. y MARIA JOSE JIMENEZ MOLINA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. Señora Jueza: Informo a Usted que la parte demandada a través de apoderado judicial y estando dentro del término legal, propuso excepciones de mérito. Sírvase proceder de conformidad. Diciembre 02 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, mediante apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10275841742691fa3ba95d966fd7268016f68c913bc5c7150ecc8c24bc1fac5**

Documento generado en 02/12/2022 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220035600

PROCESO: VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIA PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDANTE: ALDRIN OROZCO GELIZ

DEMANDADOS: LUZ MARINA RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de Administradora del Edificio PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL y BENJAMIN DE JESUS BARRIOS BARRETO quien funge como Revisor Fiscal de dicha copropiedad.

Señora Juez: A su Despacho este proceso Verbal Sumario junto con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 12 de octubre de 2022. Sírvase proveer. Diciembre 2 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de octubre de 2022, publicado por estado el 13 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente edifica esencialmente su inconformidad con el auto censurado, expresando que, el día 23 de septiembre de 2022 envió escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado, es decir, dentro de los términos concedidos en el auto de inadmisión y no fue tenido en cuenta por el Despacho, evidenciándose una omisión por parte del Juzgado en la recepción de su documento.

Aduce que tal situación menoscaba sus derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. Por lo tanto, pide se revoque el citado auto y admita la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”.

(Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro para el despacho, que el recurrente pretende se reponga el auto de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, por cuanto no fue anexada la subsanación presentada dentro del término legal, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:



Revisadas las razones expuestas por el demandante y el expediente de la referencia, encuentra el Despacho, que el 23 de septiembre de 2022 la parte actora presentó un escrito de subsanación con destino al correo del Juzgado a las 03:28 p.m, es decir, dentro del término concedido en el proveído inadmisorio, es preciso señalar, que dentro del trámite y/o gestión de dicho memorial se omitió el cargue a los sistemas TYBA y OneDrive, razón por la cual se rechazó la demanda al no haber sido incorporada la subsanación en dichas plataformas de almacenamiento de información por la persona que tuvo en la fecha la atención al público.

Por lo anterior, en garantía al debido proceso se procede al estudio del escrito de subsanación que fue oportunamente allegado a la secretaría del Juzgado, a efectos de determinar si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

De la primera deficiencia de que adolece la demanda, se indicó al demandante que no se había agotado la conciliación que configura el requisito de procedibilidad, según las disposiciones del artículo 621 del Código General del Proceso, habiendo argumentado el demandante que dicho requisito, no era exigible toda vez que en la demanda se solicitó la práctica de medidas cautelares, fundamentándose en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

***“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*”**

¹ ***Parágrafo primero.*** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad....”*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado considera que no son procedentes las medidas señaladas en la demanda, toda vez que ellas, no constituyen una medida cautelar de las enlistadas en el Código General del Proceso, y tampoco una medida innominada, pues del contenido de las mismas, este es: *“Ordene la suspensión provisional inmediata de los cobros que ejecuta la administración de Parque Residencial Colina Real a los residentes y propietarios por uso de zonas comunes como piscina y quioscos sociales. Ordene a la Administración de Parque Residencial Colina Real se sustraiga inmediatamente de continuar con cualquier contratación que vulnere los límites de cuantía estipulados en el numeral 13 del artículo sesenta y siete (67) del reglamento de propiedad horizontal de Parque Residencial Colina Real. Ordene a la Administración de Colina Real, realizar la respuesta al derecho de petición impetrado por el suscrito el pasado 2 de junio de 2022, el cual no fue respondido, con copia a su despacho para que dicha respuesta haga parte del cuerpo documental probatorio. Ordene la suspensión de los efectos civiles y pecuniarios de las decisiones de la asamblea General ordinaria del Parque Residencial Colina Real, celebrada el día 09 de junio de 2022, por las falencias legales estructurales de dicha asamblea.”*

Se verifica, no es factible decretar las medidas que denomina cautelares, ya que no son una cautela adoptada para respaldar o asegurar un derecho que se pretenda en este proceso, máxime se trata de un proceso declarativo que requiere el pronunciamiento del Juez en la sentencia sobre la existencia del derecho, por ende no existe argumento normativo que permita para el trámite de este proceso se ordene la suspensión provisional inmediata de los cobros que ejecuta la



administración de Parque Residencial Colina Real, tampoco la Resolución a un derecho de petición que es un derecho fundamental y debe solicitar tal amparo con un mecanismo preferente como lo es la acción de tutela; ni es procedente ordenar a la Administración de Parque Residencial Colina Real se sustraiga inmediatamente de continuar con cualquier contratación, por cuanto esto afecta el principio de autonomía de la voluntad y no existe norma jurídica que soporte tal orden e igual circunstancia ha de aplicarse sobre la solicitud de que se ordene la suspensión de los efectos civiles y pecuniarios de las decisiones de la asamblea General ordinaria del Parque Residencial Colina Real, celebrada el día 9 de junio de 2022, por las falencias legales estructurales de dicha asamblea.

Ahora bien, la simple solicitudes de medidas denominadas cautelares por el demandante, no resulta suficiente para eximirse de aportar la conciliación como requisito de procedibilidad, sino que es necesario que la práctica de la medida cautelar resulte procedente y esto no sucede en este caso.

En cuanto a la dirección de notificación de los demandados, observa el Despacho que, en el escrito de subsanación, el extremo demandante señaló bajo la gravedad del juramento la dirección para notificación electrónica de la parte demandada, para lo cual aportó las constancias respectivas, como son, los correos de intercambio de comunicaciones y mensajes electrónicos con el polo opositor, como lo exige la Ley 2213 de 2022.

En conclusión, se revoca el auto recurrido y se rechaza la demanda como quiera que no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. REVOCAR el auto fechado 12 de octubre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Rechazar la presente demanda verbal sumaria instaurada por ALDRIN OROZCO GELIZ mediante apoderado judicial contra LUZ MARINA RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de Administradora del Edificio PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL y del señor BENJAMIN DE JESUS BARRIOS BARRETO quien funge como Revisor Fiscal de dicha copropiedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

D.A.V.L.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4237e8573dc97baf00bdc201aa5d2944a15e93fc095d4490e1f06116d8d2f2aa**

Documento generado en 02/12/2022 03:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00785-00.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

DEMANDADOS: ANDRÉS DAVID DIAZ HOYOS y LAUREANO ARRIETA GARCIA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto. Sírvase proveer. Diciembre 02 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que en efecto, el traslado de las excepciones se encuentra vencido y estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:



“ Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. **Decreto y practica de Pruebas:**
3. **INTERROGATORIOS.** Citar y hacer comparecer a la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A, y a la parte demandada ANDRÉS DAVID DIAZ HOYOS y LAUREANO ARRIETA GARCIA, para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.



6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011586eec5b8953664d2a4131d4aafa2e97180393c54bbcbf12c183d6e223332**

Documento generado en 02/12/2022 02:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00495-00.

DEMANDANTE: SKOTIABANK COLPATRIA S. A. - SERLEFIN SAS
(Cesionario).

DEMANDADA: GABRIELA ALEJANDRA QUINTERO TORRES.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto. Sírvase proveer. Diciembre 02 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que en efecto, el traslado de las excepciones se encuentra vencido y estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.



Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. **Decreto y practica de Pruebas:**
3. **INTERROGATORIOS.** Citar y hacer comparecer a la parte demandante SKOTIABANK COLPATRIA S. A. - SERLEFIN SAS (Cesionario) y a la parte demandada GABRIELA ALEJANDRA QUINTERO TORRES, para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.



5. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cca4daa255bbdba361a570032236acd0957a2db7e1967482de576ebcacac5ca**

Documento generado en 02/12/2022 02:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00702-00.

DEMANDANTE: MARINA RUEDA VECINO.

DEMANDADOS: LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA y PAOLA ASTRID ARRIETA PATERNINA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto. Sírvase proveer. Diciembre 02 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que en efecto, el traslado de las excepciones se encuentra vencido y estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:



“. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. **Decreto y practica de Pruebas:**
3. **INTERROGATORIOS.** Citar y hacer comparecer a la parte demandante MARINA RUEDA VECINO y a la parte demandada LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA y PAOLA ASTRID ARRIETA PATERNINA, para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.



6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d829dfaee9e9fdbf6560686668f0b5e70f75790b3a1f7c90e0d755c7957ec1d**

Documento generado en 02/12/2022 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>